

Ref. Informe 25/2020

Artículo 25 LG

**INFORME 25/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA “UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA EMPRESA”.**

La Secretaría General Técnica de Consejería de Ciencia, Universidades, e Innovación ha remitido el anteproyecto de ley de reconocimiento de la universidad privada “Universidad Internacional de la Empresa”, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 24 de marzo de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria



del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El objeto de este anteproyecto de ley es, tal y como se establece en la exposición de motivos y en la MAIN, el reconocimiento de la Universidad Privada, “Universidad Internacional de la Empresa”.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, nueve artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

### 2.2 Contenido

El contenido del anteproyecto de ley se resume en página 5 de la MAIN:

La ley se estructura en una Exposición de Motivos, una parte dispositiva con nueve artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un Anexo, con el siguiente contenido:

- a. Exposición de motivos.- Describe el marco jurídico que ampara la creación de centros docentes universitarios.



- b. Articulado.- Los nueve artículos de los que consta esta Ley se refieren a la estructura de la “Universidad Internacional de la Empresa”, la forma en que se llevará a cabo la autorización de su inicio de actividades, los requisitos de acceso de sus alumnos, las garantías que aseguren el desempeño adecuado de sus funciones, el plazo de caducidad del reconocimiento de la universidad, los actos que impliquen transmisión o cesión de su titularidad, la autorización para la implantación de enseñanzas y el sometimiento de la “Universidad Internacional de la Empresa” a los procedimientos de inspección del órgano competente, encaminados a comprobar el cumplimiento de las normas que le sean de aplicación.
- c. Disposición transitoria.- Contempla el modo en que se llevará a cabo el cese de actividades del centro actualmente adscrito a la Universidad Rey Juan Carlos.
- d. Disposiciones finales.- Relativas al desarrollo del contenido de la Ley y a su entrada en vigor.
- e. Anexo.- Describe los centros de la “Universidad Internacional de la Empresa” y las enseñanzas que se desarrollan en la misma.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1 Rango de la propuesta normativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), desarrollada en este aspecto por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios (en adelante Real Decreto 420/2015) establece en su artículo 4 que el reconocimiento de las universidades privadas se llevará a cabo por ley de la asamblea legislativa de la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o por ley de las Cortes Generales.

El artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que “[l]a iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y



al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea”.

El artículo 140 el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 2019, establece que “[l]os proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos”.

Por su parte, el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad de “[a]probar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara.”

Se trata por lo tanto de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y su rango se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

### 3.2. Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La norma propuesta es, en términos generales y sin perjuicio de las demás observaciones que se realizan en este informe, congruente con las competencias asumidas en materia de educativa por la Comunidad de Madrid en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, así como con lo establecido en la LOU, en el Real Decreto 420/2015 y en la normativa vigente de la Comunidad de Madrid en materia universitaria. No se observa ninguna contradicción con lo establecido en el resto de la normativa nacional, autonómica y comunitaria vigente.

El contenido de la propuesta no se contradice ni solapa con ninguno de los proyectos normativos previstos en el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid para 2020.



### 3.3. Principios de buena regulación

Los párrafos octavo a decimotercero de la exposición de motivos contienen una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y en su normativa de desarrollo que, en nuestra opinión, debería completarse con la introducción de las correspondientes referencias al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y de transparencia, en concreto, respecto de este último, podría mencionarse que el anteproyecto tiene su origen en la solicitud de una entidad privada y que se someterá al trámite de audiencia e información pública, proponiendo por si fuera de utilidad la siguiente redacción:

De este modo, la misma es conforme al principio de necesidad, puesto que contribuye a potenciar el Sistema Madrileño de Enseñanza Superior, con los beneficios que supone en cuanto a una mayor competitividad y posible aumento de la calidad de la enseñanza que derivan de una mayor oferta de plazas. Asimismo, cumple con el principio de eficacia, al regular los principios rectores de la futura universidad.

Por otro lado, el rango de esta norma responde a lo señalado en la Ley Orgánica de Universidades en su artículo 4, que establece que el reconocimiento de universidades privadas se llevará a cabo por ley de la Asamblea de la Comunidad en cuyo ámbito territorial haya de establecerse, por lo que, teniendo su origen en una solicitud de la iniciativa privada, contiene la regulación imprescindible para cumplir su finalidad y no se extralimita respecto a lo establecido por la legislación cumpliendo, por tanto, con el principio de proporcionalidad.

Asimismo, se garantiza la máxima seguridad jurídica, al insertarse sus preceptos de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En aplicación del principio de transparencia, y para fomentar la participación ciudadana en su elaboración, se sometió el anteproyecto de ley al trámite de audiencia e información pública, procediéndose, una vez aprobado, a su publicación, tanto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid como en su Portal de Transparencia.

Por último, esta ley se promulga respetando el principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos, así como los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera pues carece de impacto presupuestario.



### 3.4. Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En lo que se refiere al acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueba el anteproyecto de ley, se sugiere que en el párrafo cuarto de su preámbulo se incluya el sentido favorable o desfavorable de los informes mencionados en él.

(ii) En relación a la exposición de motivos del anteproyecto se sugiere incluir la referencia a las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en materia educativa, incluida la enseñanza universitaria. Debe por ello citarse el artículo 29 del Estatuto de Autonomía.

(iii) Se sugiere sustituir también, en el último párrafo de la exposición de motivos del anteproyecto:

[...] procede aprobar el presente proyecto de ley [...].

Por:

[...] procede aprobar esta ley [...].

(iv) En el articulado del proyecto de ley la composición de los artículos debe ajustarse a las reglas establecidas en las reglas 29 a 32 de las Directrices de técnica normativa, debiendo realizarse sin sangrado de los párrafos y finalizando con un punto el título de los artículos.

(v) Se sugiere valorar, para facilitar la vigencia en el tiempo del texto de la ley, la posibilidad de no incluir en el artículo 1.3 la dirección exacta de los inmuebles en los que inicialmente se instalará la universidad reconocida, sino dentro del texto de la MAIN y, posteriormente, en el decreto de autorización de puesta en funcionamiento.

Además, ya que la universidad tendrá la posibilidad legal, en el futuro y sometida a la autorización de la Comunidad de Madrid, de modificar dichas ubicaciones o añadir



otras nuevas (ver Real Decreto 420/2015), dicha supresión facilitaría que, en dicho supuesto, el texto legal no quedara obsoleto.

Refuerza este argumento la afirmación que se realiza en la página 19 de la MAIN de que todos los inmuebles de la universidad lo son en régimen de arrendamiento y que “[e]n la actualidad dichos contratos están en vigor, pero el vencimiento de alguno de ellos será en fecha próxima”.

(vi) En la disposición final segunda se establece que “[e]sta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”. Ello es compatible con el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que establece que “[l]as leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa”.

(vii) Debe revisarse, el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual el mismo deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, las palabras “Administración” (párrafo séptimo de la exposición de motivos), “Ley” (artículo 1.2), “Administración Educativa” (artículo 7.5) y “Convenio” (disposición transitoria única).

Desde el punto de vista también puramente ortográfico, las palabras “ésta” y “este” deben escribirse sin acento en el artículo 4.4 y 8.5, (<https://www.fundeu.es/noticia/este-ese-o-aquel-se-deben-tildar-estos-pronombres-6922/>) y en el artículo 7.1 procede introducir una coma entre las palabras “Estado” y “conforme”.



## 4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo abreviado y su contenido no se ajusta de forma plena al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009, aunque contiene todos los aspectos exigidos por dicho precepto legal.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo, en líneas generales, debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido podemos destacar los siguientes aspectos:

(i) En lo referente a la motivación de la oportunidad del anteproyecto de ley se sugiere que se describa con mayor claridad los parámetros que, tras la gestión del expediente de autorización, han llevado a la Comunidad de Madrid a concluir que la entidad solicitante cumple todos los requisitos legales para el reconocimiento como universidad privada pese a contar esa solicitud con los informes desfavorables de la Fundación Madridmasd para el conocimiento (página 22 de la MAIN) y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid (página 23 de la MAIN).

Esa motivación se vería especialmente reforzada con una explicación más concreta de cómo son compatibles con el cumplimiento de los requisitos legales las siguientes afirmaciones, recogidas en la página 14 de la MAIN, respecto al profesorado del centro que va a transformarse en universidad privada:

Respecto del cumplimiento del PDI en el actual centro adscrito EAE Madrid, que es el que se transformaría en universidad privada, de la documentación remitida el pasado 14 de mayo de 2019 con motivo del seguimiento anual que realiza esta Dirección General, se constatan los siguientes incumplimientos:

- El porcentaje de PDI Doctor acreditado es del 26,96%, cuando debe ser como mínimo del 60%. (artículo 72.2 LOU).
- La ratio profesor/alumnos es de 1/45, cuando debe ser como máximo del 1/25 (artículo



7.2 del RD 420/2015).

- El listado de profesores no incluye el “personal docente externo”.

Se sugiere incluir una sucinta explicación de la valoración que se ha hecho en relación al posible impacto de los incumplimientos legales actuales en los compromisos de contratación futura de profesorado.

Respecto a las instalaciones de la universidad se afirma en la página 18 de la MAIN que:

El último informe emitido por este departamento el 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las subsanaciones presentadas por los promotores para dar cumplimiento a la citada normativa, incide en que sigue habiendo discrepancias entre la documentación gráfica y la contenida en la memoria.

Se sugiere incluir una explicación más detallada de cómo se ha valorado la suficiencia de las instalaciones de la entidad solicitante teniendo en cuenta la contradictoria información, que, según lo establecido en la MAIN, ha proporcionado la misma.

(ii) En relación con el impacto en la economía general de la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley tiene por objeto el reconocimiento de la entidad “ONTREO PLUS S.LU”, como universidad privada con la denominación de “Universidad Internacional de la Empresa”. El Centro de Educación Superior EAE Madrid está ya reconocido y viene impartiendo, desde hace muchos años, docencia universitaria de grado y máster como centro educativo privado adscrito a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (artículo 5). Por lo tanto, al ser este centro ya un agente activo en el mercado, no estimamos que su paso de centro universitario a universidad produzca, al menos a corto plazo, variaciones ni en la oferta ni en la demanda de alumnado, ni, por lo tanto, un impacto significativo en la economía general de la Comunidad de Madrid. Se estima por ello, adicionalmente, que es adecuado elaborar una MAIN abreviada para el reconocimiento de esta universidad privada.

(iii) En relación con el impacto presupuestario, el reconocimiento de la Universidad Internacional de la Empresa como universidad privada podría suponer un impacto



presupuestario negativo para la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, debido a que se dejarían de percibir los ingresos derivados de las matrículas de sus alumnos. Se recomienda que en la MAIN se cuantifique dicho aspecto (valorando, por ejemplo, la estimación de la propia universidad mencionada en la página 6 de la MAIN de que este se situará entre 1,5 y 2 millones de euros), así como su posible impacto en la subvención nominativa anual a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid que anualmente se recoge en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, o en el que caso de que no lo tenga, si se asume la posible disminución de los ingresos de la universidad.

(iv) El proyecto de ley no figura en el Plan anual normativo para el año 2020. El hecho de que esta propuesta normativa se realiza a propuesta de la iniciativa privada y no es, en origen, una propuesta de la administración de la Comunidad de Madrid es un hecho destacable cuya inclusión en la justificación de esta ausencia, tal y como se menciona en la página 27 de la MAIN, es relevante y adecuada, pero también debe hacerse referencia a que el expediente de reconocimiento de esta universidad privada se está tramitando en la Comunidad de Madrid desde 3 de junio de 2017 (página 5 de la MAIN) y justificar porqué, pese a ello, no se pudo prever su inclusión para dicho plan.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 14 de la MAIN se recogen “los informes solicitados en la tramitación del proyecto de ley”, enumerándose del siguiente modo en la ficha del resumen ejecutivo:

##### Informes recabados

- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 4.2 de la LOU).
- Informe de la Fundación para el Conocimiento Madri+d (artículo 6.2 a del RD 420/2015).
- Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid (art. 5 de la Ley 4/1998,



de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

- Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, en relación con la viabilidad económica del proyecto presentado.
  - Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud, en relación con las instalaciones del proyecto de universidad.
  - Informe de la Fundación para el Conocimiento Madri+d en relación con la actividad investigadora de la futura universidad
  - Informe a todas las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid.
  - Informe de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad en relación con el impacto en la familia, en el menor y en la adolescencia.
  - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid
- Trámite de audiencia
- Este proyecto se somete a audiencia e información pública.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza.

Respecto a la naturaleza jurídica de las leyes de reconocimiento de universidades privadas es necesario señalar que, aunque estas tienen un indudable contenido autorizatorio (como acertadamente se apunta en la página 2 de la MAIN) y culminan un procedimiento en el que la administración autonómica ha de comprobar si las universidades cumplen los requisitos exigidos a las universidades privadas en la legislación vigente), su contenido va mucho más allá y dista mucho de ser un mero acto administrativo.

Su pleno carácter normativo se apunta por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 131/2013, de 5 de junio de 2013 cuando establece que:



“[...] la ley de reconocimiento integra, junto a la LOU y las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el bloque normativo que, añadido a sus propias normas de organización y funcionamiento, ha de regir este tipo de Universidades” ( FJ 10).

Efectivamente el anteproyecto de ley propuesto contiene distintos preceptos que, con carácter permanente y general, establecen el régimen jurídico de la universidad, tanto en su puesta en marcha (aprobación de las normas de organización y funcionamiento, requisitos, órgano competente y forma jurídica de la autorización de inicio de actividades, posibilidad de establecimiento de garantías financieras; caducidad del procedimiento), como en su funcionamiento una vez establecida (requisitos de acceso de alumnos, comunicaciones a la administración autonómica, comunicaciones y actuación inspectora, elaboración y puesta a disposición de la Asamblea de Madrid y al Consejo universitario de la Comunidad de Madrid).

Con independencia de que los interesados y afectados por el contenido de la ley de reconocimiento de universidades privadas no se limitan a los promotores de ésta (también lo son sin duda los alumnos, profesores y el resto de la comunidad universitaria, así como ciudadanía en general por su posible impacto en el derecho a la educación superior) tampoco el número de destinatarios de una norma condiona su carácter normativo. Así, el propio Tribunal Constitucional (Sentencia 166/1986, de 19 de diciembre, Caso Rumasa) estableció ya que:

“[...] debe hacerse previamente la precisión conceptual y terminológica de que el término «Leyes singulares» es aquí utilizado en el sentido de «Leyes de caso único», definidas como aquéllas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular que agotan su contenido eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro.

La resistencia conceptual que, en principio, suscitó esta clase de Leyes se encuentra actualmente superada por la moderna doctrina científica, según la cual, el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos.

(Actualizando esta doctrina, siempre en el sentido de asegurar a los ciudadanos el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva, ver las más



recientes sentencias el Tribunal Constitucional 129/2013, de 4 de junio y 203/2013, de 5 de diciembre).

Ni en la normativa básica del Estado ni en la de la Comunidad de Madrid, por lo tanto, se establece una tramitación diferente para los anteproyectos de ley en función de su contenido o número de destinatarios.

En este mismo sentido el Consejo de Estado en sus recientes dictámenes 226/2018 y 227/2018, relativos a dos anteproyectos de ley de la Junta de Extremadura de reconocimiento de universidades privadas considera que:

“[...] al no estar previsto en el ordenamiento jurídico autonómico un concreto procedimiento para el reconocimiento de universidades privadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el procedimiento de elaboración de este Anteproyecto debe adecuarse al procedimiento general previsto en el Título V de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo Capítulo IV se refiere al procedimiento de elaboración de reglamentos y anteproyectos de ley, así como al Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la elaboración de normas con rango de ley.

Se puede concluir, por todo ello, que la tramitación de los anteproyectos de ley de reconocimiento de universidades privadas debe ajustarse íntegramente a la tramitación establecida a todos los anteproyectos de ley, incluidos los mecanismos de participación contenidos en los artículos en los artículos 53, 60 y 64 de la LTPCM.

Por ello todos los trámites propuestos son adecuados y preceptivos, pero debe observarse lo siguiente en relación a los procedimientos de participación ciudadana en la elaboración del anteproyecto de ley.

En este sentido el artículo 133 de la LPAC establece lo siguiente:

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.



- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

Están presentes, por lo tanto, los supuestos de la realización del trámite de consulta pública, pudiendo prescindirse de su realización solo si concurre alguna de las circunstancias que recoge el apartado cuarto del mencionado artículo (razones graves de interés público que lo justifiquen, que no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia), pero no, frente a lo que se afirma en la página 3 de la MAIN, por no ir “dirigida a una pluralidad indeterminada de potenciales destinatarios”.



Procede también, como acertadamente se incluye en la ficha de resumen ejecutivo y de acuerdo a todo lo apuntado, la realización el trámite de información y audiencia pública.

La celebración de dicho trámite, sin embargo, no se encuentra recogida expresamente en el cuerpo de la MAIN, donde únicamente se afirma que el anteproyecto se tramitará “con la audiencia a los solicitantes de todos los informes y actuaciones que se han practicado por el órgano instructor hasta la propuesta de resolución”. Debe por ello incluirse expresamente, en el apartado de la MAIN correspondiente a la tramitación del anteproyecto, la previsión de su publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo sometido al trámite de audiencia e información pública conforme a los plazos y mecanismos contenidos en la LPAC, la LG y en los artículos 53, 60 y 64 LTPCM.

Por otro lado, y respecto de los informes de impacto social, se hace referencia a los impactos por razón de género y de familia, infancia y adolescencia, siendo también necesario solicitar el relativo al impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, que no se menciona expresamente en la MAIN.

Los anteproyectos de ley no se encuentran entre los asuntos sobre los que sea preceptivo solicitar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aunque se recuerda que el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo establece que “[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión”.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación, y quedará



reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa. Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernáez Salguero.

